



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
ESTADO 003 DE FECHA: 02/02/2023

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providenci	Actuación
1	41001-33-31-003-2007-00193-00	MARIA FERNANDA GOMEZ RIOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	1/02/2023	Auto Resuelve Reposición
2	41001-33-33-003-2012-00179-00	ALBENIS MENDEZ GUEVARA, BASILIO MENDEZ GONZALEZ, ALBA LUZ GUEVARA, LILIANA MENDEZ GUEVARA Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF -	REPARACION DIRECTA	1/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
3	41001-33-33-003-2015-00338-00	AMPARO ALVAREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	1/02/2023	Auto decreta medida cautelar
4	41001-33-33-003-2017-00173-00	EDILBERTO RUGELES TORRES, EDILMA ORTIGOZA MORA	MUNICIPIO DE COLOMBIA- HUILA- V&M INGENIERIA- ASEGURADORA SOLIDARIA DE	REPARACION DIRECTA	1/02/2023	Auto pone en conocimiento
5	41001-33-33-003-2018-00045-00	DIEGO ALEXIS DIAZ PISSO	ESE SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, COMFAMILIAR DEL HUILA, CLINICA UROS, CLÍNICA	REPARACION DIRECTA	1/02/2023	Auto resuelve
6	41001-33-33-003-2018-00225-00	GLORIA CONSTANZA PINEDA BARRERA	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	1/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
7	41001-33-33-003-2019-00015-00	JAVIER ANTONIO NAVARRO FIERRO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	1/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
8	41001-33-33-003-2019-00035-00	MARIA NANCY TRUJILLO AVILES	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	1/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
9	41001-33-33-003-2019-00101-00	MARTHA ISABEL ROJAS SUTTA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	1/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
10	41001-33-33-003-2020-00193-00	ANDURINA MONTEALEGRE FIGUEROA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
11	41001-33-33-003-2020-00201-00	YEIS CARLOS DE AVILA ROYETH	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	1/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
12	41001-33-33-003-2021-00073-00	KEVIN STIVEN NARVAEZ FIERRO Y OTROS	CLINICA UROS S.A., E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	1/02/2023	Auto ordena correr traslado
13	41001-33-33-003-2021-00119-00	MARTHA LUCIA OTALORA VALENZUELA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	1/02/2023	Auto pone en conocimiento
14	41001-33-33-003-2021-00218-00	HEIDI LUCIA CAMARGO SOLORZANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

15	41001-33-33-003-2021-00253-00	LAURA YURANI DUSSAN PUENTES, ISIDRO PUENTES BRAVO, WILFREDO DUSSAN CHACON, BLANCA HERMILA	JOAN MAURICIO PUENTES BRAVO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	1/02/2023	Auto pone en conocimiento
16	41001-33-33-003-2022-00095-00	RUPERTO CUADRADO CRUZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, NADYA CAROLINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto Decreta Nulidad de lo Actuado
17	41001-33-33-003-2022-00096-00	ALEXIS LUCAS LINARES VILORIA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	1/02/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
18	41001-33-33-003-2022-00268-00	DIANA PAOLA GARCIA VEGA, FABRIANI GARCIA VEGA, GLORIA EDIT VEGA RAMOS	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	REPARACION DIRECTA	1/02/2023	Auto pone en conocimiento
19	41001-33-33-003-2022-00273-00	MARIA LAURA VILLABON MOSQUERA	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	1/02/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
20	41001-33-33-003-2022-00278-00	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto ordena correr traslado
21	41001-33-33-003-2022-00352-00	LEIDY KATHERINE MARLES RAMIREZ	NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	1/02/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
22	41001-33-33-003-2022-00356-00	AMPARO CUMBE MEDINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto resuelve
23	41001-33-33-003-2022-00358-00	GLORIA AMPARO QUILINDO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto resuelve
24	41001-33-33-003-2022-00361-00	MARIA AMANDA ARBOLEDA SOTO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
25	41001-33-33-003-2022-00364-00	ESNEIDER CASTAÑEDA PEREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto resuelve
26	41001-33-33-003-2022-00365-00	CONCEPCION VIEDA PARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
27	41001-33-33-003-2022-00366-00	DIANA MARIA NUÑEZ PASTRANA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto resuelve
28	41001-33-33-003-2022-00367-00	SANDRA MILENA FIAGA FIGUEROA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
29	41001-33-33-003-2022-00368-00	LIDA MORALES GIRALDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto resuelve

30	41001-33-33-003-2022-00369-00	MARTHA LIBIA ANDRADE ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
31	41001-33-33-003-2022-00372-00	JENNY LISBEY BAUTISTA CORTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto resuelve
32	41001-33-33-003-2022-00375-00	MARCELA ARAUJO VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
33	41001-33-33-003-2022-00376-00	VICTOR ANDRES CASTRO DUEÑAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto resuelve
34	41001-33-33-003-2022-00377-00	JANETH JAKELINE CASTELLANOS GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
35	41001-33-33-003-2022-00378-00	CLAUDIA ANDREA VASQUEZ DUSSAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto resuelve
36	41001-33-33-003-2022-00379-00	DIANA ROCIO VANEGAS NAVARRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
37	41001-33-33-003-2022-00380-00	DIANA PAOLA MAYOR MONTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto resuelve
38	41001-33-33-003-2022-00381-00	LUZ MELIDA JARA VIUCHE	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
39	41001-33-33-003-2022-00382-00	LEIDY PAOLA GUERRERO COLLAZOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto resuelve
40	41001-33-33-003-2022-00386-00	ANGELA PATRICIA CHALAPUD ORDOÑEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto resuelve
41	41001-33-33-003-2022-00387-00	HOFFMAN CRISTOFHE ESCOBAR FIESCO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
42	41001-33-33-003-2022-00388-00	NINIJOANA VALENZUELA CALDERON	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE SALUD , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto resuelve
43	41001-33-33-003-2022-00389-00	BELSY YASMIN DORADO GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
44	41001-33-33-003-2022-00390-00	JUAN CARLOS DEVIA ARTUNDUA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto resuelve

45	41001-33-33-003-2022-00392-00	ERIKA VIVIANA POBRE SILVA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto resuelve
46	41001-33-33-003-2022-00396-00	EVELY MARIANY NARVAEZ FERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto resuelve
47	41001-33-33-003-2022-00399-00	SANDRA QUINTERO AVILA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
48	41001-33-33-003-2022-00400-00	SAUL RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE NEIVA, MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE	REPARACION DIRECTA	1/02/2023	Auto resuelve
49	41001-33-33-003-2022-00405-00	NUBIA TRUJILLO TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
50	41001-33-33-003-2022-00407-00	ALBA JUDITH LOSADA CALDERON	MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
51	41001-33-33-003-2022-00412-00	MELIZANDRA YUNMEY LEDESMA ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto resuelve
52	41001-33-33-003-2022-00413-00	FREDY GARCIA CUETOCUE	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
53	41001-33-33-003-2022-00415-00	TANIA CONSTANZA IBARRA PALADINES	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
54	41001-33-33-003-2022-00417-00	CAMILA GUZMAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
55	41001-33-33-003-2022-00422-00	ILDE LOSADA CHAVARRO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	1/02/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
56	41001-33-33-003-2022-00423-00	ALICIA ORTIZ AVILES	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
57	41001-33-33-003-2022-00431-00	FRENEDITH PERDOMO GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
58	41001-33-33-003-2022-00435-00	LILIANA LISCANO GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
59	41001-33-33-003-2022-00437-00	OLGA LUCIA LIZCANO ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial

60	41001-33-33-003-2022-00443-00	ANGELA LORENA BENAVIDES PAZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, SINDICATO DE GREMIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Traslado Medida Cautelar Despacho Art.233 CPACA
60	41001-33-33-003-2022-00443-00	ANGELA LORENA BENAVIDES PAZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, SINDICATO DE GREMIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
61	41001-33-33-003-2022-00466-00	AMERICA STEPHANY ALVARADO RODRIGUEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE NEIVA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto resuelve
62	41001-33-33-003-2022-00468-00	HERNAN ARCINIEGAS GUZMAN	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO , DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, PROCURADURIA GENERAL DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
63	41001-33-33-003-2022-00471-00	MARINELA MUÑOZ BRAVO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
64	41001-33-33-003-2022-00473-00	OLGA MOSQUERA BARRIOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	1/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
65	41001-33-33-003-2022-00534-00	LINA FERNANDA CEBALLOS RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto que Corrije
66	41001-33-33-003-2022-00590-00	LEILA ARTUNDUAGA PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	1/02/2023	Auto admite demanda
67	41001-33-33-003-2022-00597-00	NICOLAS CALDERON ACHURY , MILETH SOFIA CALDEERON ACHRURY , SIDIA MILLET ACHURY PERDOMO, HUMBERTO	MUNICIPIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	1/02/2023	Auto Resuelve Reposición
68	41001-33-33-003-2023-00013-00	GINA PAOLA PALENCIA MUÑOZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	1/02/2023	Auto admite demanda
69	41001-33-33-003-2023-00014-00	ANGELA PATRICIA BENAVIDEZ BONILLA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	1/02/2023	Auto Declara Impedimento
70	41001-33-33-003-2023-00017-00	JAN MARCO CORTES GUZMAN	MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD	1/02/2023	Traslado Medida Cautelar Despacho Art.233 CPACA
70	41001-33-33-003-2023-00017-00	JAN MARCO CORTES GUZMAN	MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD	1/02/2023	Auto admite demanda
71	41001-33-33-003-2023-00018-00	ALVEIRO ARGOTE ORDOÑEZ	MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	1/02/2023	Auto admite demanda
72	41001-33-33-003-2023-00022-00	AMANDA TOVAR ANACONA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto admite demanda
73	41001-33-33-003-2023-00023-00	DORIAN AUGUSTO SIERRA SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto admite demanda

74	41001-33-33-003-2023-00024-00	DEICY PARRA MANIOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto admite demanda
75	41001-33-33-003-2023-00026-00	PATRICIA FERNANDA LISCANO CALDON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto admite demanda
76	41001-33-33-003-2023-00030-00	GERARDO MENESES CLAROS	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2023	Auto admite demanda

SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Diego Alexis Díaz
Demandado:	ESE San Antonio de Padua de La Plata (Huila) y otros
Radicación:	41001 – 33 – 33 - 003 – 2018 – 00045 - 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de sucesión procesal presentada por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, se hace necesario adoptar decisiones en áreas de sanear posibles irregularidades que afecten el presente proceso.

El presente medio de control de reparación directa promovido por el señor Diego Alexis Díaz, contra la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua y otros, tiene como fin esencial objeter la declaratoria de responsabilidad por una presunta falla médica ocurrida durante una cirugía de apendicitis en el año 2017.

En dicho proceso se vinculó como litisconsorcio necesario a Comfamiliar del Huila, la cual, a través de apoderada, encontrándose el proceso al Despacho para sentencia, solicitó el reconocimiento como sucesor procesal al **PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN,**

Al respecto, se encuentra que efectivamente la Superintendencia de Salud mediante **Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto del 2022**, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar, por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 26 de agosto del 2024.

Para el efecto, nombró como liquidador del Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila al señor **JUAN CARLOS VARELA MORALES**, quien actuaba en calidad



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de Director Administrativo de Comfamiliar del Huila y representante legal de la misma.

Ahora bien, se encuentra que la **figura de la sucesión procesal** está regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (...). (Se destaca).

Por su parte, el artículo 70 íbidem determina que “los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

Del análisis de la norma citada, al tenor de lo expuesto por el Consejo de Estado¹, se deduce la existencia de tres clases de sucesiones, a saber:

(i) sucesión por muerte, ausencia o interdicción (inciso 1º), caso en que el reconocimiento en el proceso de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad;

(ii) **sucesión de la persona jurídica extinta** o fusionada (inciso 2º), siendo que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte, y;

(iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos (inciso 3º) evento en el que es necesario que el cesionario concurre al proceso para solicitar la sucesión, y en caso de que la parte contraria no acepte la sustitución, el cesionario continúa como parte litisconsorcial.

Es decir, la sucesión procesal implica la sustitución de una parte por otra persona natural o jurídica que se encuentra fuera del proceso. De manera que, si se presenta uno de los supuestos previstos en la mencionada

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia de fecha 21 de julio del 2022, radicado: 2014-00070.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

disposición, quien sustituye entra a ocupar en la relación jurídica procesal el mismo lugar que ocupaba el sustituido².

Así las cosas, en aplicación del artículo 68 del CGP, resulta procedente reconocer al **PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, a cargo del liquidador JUAN CARLOS VARELA MORALES, como sucesor procesal de COMFAMILIAR DEL HUILA, a quien se le notificará por Secretaría la presente decisión al correo electrónico (notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com).

Una vez realizada la respectiva notificación, continúe el proceso al Despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesor procesal de COMFAMILIAR DEL HUILA al **PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, identificada con el Nit N°891.180008-2, a cargo del liquidador JUAN CARLOS VARELA MORALES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por secretaria la presente decisión a las partes y al sucesor procesal al siguiente correo electrónico: notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com.

CUARTO: Una vez realizada la notificación de la presente decisión a todas las partes, continúe el proceso al Despacho para sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 11001-03-24-000-2005-00264-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Comfamiliar Huila EPS
Demandado: Superintendencia Nacional en Salud - Otros
Radicación: 41-001-33-33-003- 2022-00278-00

De conformidad con el numeral 2, del artículo 210 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A) y el párrafo 4 del artículo 134 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P), se **ORDENA** correr traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que se pronuncien respecto de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo
Accionante:	María Fernanda Gómez Ríos
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	41-001-33-31-003- 2007-00193-00

1. ASUNTO

Auto resuelve recurso de reposición contra auto de fecha 18 de enero del 2023.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de enero del 2023, este Despacho decidió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación presentada por la entidad accionada.

SEGUNDO: CONTINUESE por Secretaría con el trámite de la liquidación de costas ordenada en precedencia”.

Contra dicha decisión el apoderado de la parte ejecutada formuló oportunamente recurso de reposición, solicitando para el efecto realizarse una nueva liquidación del crédito teniendo en cuenta el abono realizado por la Entidad.

Al respecto, la parte ejecutante se opuso manifestando que el Ministerio de Defensa tan solo pagó una parte del crédito, sin presentar objeción dentro de la etapa respectiva, buscando en esta etapa revivir términos procesales sin justificación alguna.

3. CONSIDERACIONES

En materia de recursos dentro del proceso ejecutivo, el Código General del Proceso en su artículo 318 (reposición) determinó lo siguiente:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez**, contra los del*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

(...)

Conforme a lo anterior, el recurso interpuesto resulta procedente.

Ahora bien, mediante Auto del 18 de enero del año en curso, el Despacho negó la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en atención al saldo faltante respecto al pago realizado y a la modificación del crédito decretada mediante Auto del 19 de noviembre del 2021.

En esta oportunidad solicita el apoderado de la parte ejecutada que “se tenga en cuenta como pago de la Entidad la suma de \$179.562.133,60 y se señale expresamente por la corporación judicial ya que la suma antes señalada no se tuvo en cuenta en la liquidación presentada en auto de 18 de Enero de 2023”.

Analizados los argumentos expuestos, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por cuanto la decisión contenida en el auto de fecha 18 de enero hogaño no tuvo relación con una actualización del crédito, sino con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que fue negada en tanto el abono realizado no cubría la totalidad del crédito.

Ahora, una vez se aprueba la liquidación de costas, se efectuará una reliquidación del crédito, imputando el abono mencionado por el apoderado de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este Despacho mediante auto del 18 de enero del 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase a la liquidación de costas conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto del 19 de julio de 2021¹, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

¹ Visible como archivo 011 ibídem



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RUPERTO CUADRADO CRUZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación:	41-001-33-33-003- 2022-00095-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional.

2. ANTECEDENTES

El Apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL mediante comunicación allegada vía correo electrónico el 16 de diciembre del 2022, solicita se declare la **nulidad** de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de octubre del mismo año, al considerar que no se le notificó dicha decisión.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 18 de enero del 2023 el Despacho ordenó correr traslado a la parte accionante quien guardó silencio; sin embargo, el Ministerio Público allegó escrito coadyuvando dicha petición.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que las causales de nulidad se encuentran expresamente determinadas en el Capítulo II Nulidades Procesales del Código General del proceso, artículo 133, así:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos: (negrillas fuera de texto)*

1. Cuando el Juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para, solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley es obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un Juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma prevista en este código. (Negrillas del despacho)

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

De otra parte, según el artículo 203 del CPACA:

"Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento".

Revisado el expediente en el aplicativo SAMAI, se encuentra que efectivamente se omitió realizar la notificación de la sentencia de primera instancia al Ministerio de Educación – FOMAG y al Departamento del Huila, en consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en relación a dicha omisión y se ordenará que por Secretaría la notificación de la sentencia se realice en debida forma.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre del 2022, en relación a la omisión descrita en precedencia.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA, NOTIFICAR la sentencia en mención a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al Departamento del Huila.

TERCERO: Una vez surtida dicha actuación, continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutantes:	AMPARO ÁLVAREZ y NOHORA MEDINA VICTORIA
Ejecutada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Radicación:	41-001-33-33-003- 2015-00338-00

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a examinar la viabilidad para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

El Apoderado de la parte accionante en escrito radicado el día 19 de enero del 2023, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en las siguientes cuentas del Banco BBVA de la ciudad de Neiva:

- Cuenta corriente No. 311-002224
- Cuenta corriente No. 311-017677
- Cuenta de ahorros No. 311-154009
- Cuenta de ahorros No. 309 – 004422

Así mismo, solicitó el embargo y retención del remanente de los dineros o bienes que llegaren a quedar o a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

- Juzgado 14 Administrativo Oral de Tunja
Accionante: Stella Murillo de Ávila
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Radicado: 15001 – 33 – 33 – 010 – 2017 – 00060 – 00.
- Juzgado 13 Administrativo Oral de Tunja
Accionante: Omar Augusto Lancheros Cortés
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Radicado: 15001 – 33 – 33 – 010 – 2019 – 00272 – 00.

3. CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la primera medida cautelar solicitada, el Despacho considera necesario requerir al Banco BBVA para que informe si las cuentas mencionadas corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, si cuenta con recursos, el carácter de los mismos, resaltando que de ser viable la medida se decretará respetando el máximo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De otra parte, el artículo 466 del Código General del Proceso, en lo pertinente al embargo de remanentes, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

De esta manera, al ser procedente la segunda solicitud presentada en los términos del artículo 466 del C.G.P., la misma se despachará favorablemente respecto a los bienes que se llegasen a desembargar y del remanente de los ya embargados que le llegasen a quedar a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los procesos citados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Banco BBVA de la ciudad de Neiva (sede principal), para que dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a este Despacho si las cuentas corrientes identificadas bajo el No. 311-002224 y 311-017677, así como las cuentas de ahorro No. 311-154009 y 309 – 004422, corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si cuentan con recursos y el carácter de los mismos.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los siguientes procesos ejecutivos, embargo limitado a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$273.876.580):**

- Juzgado 14 Administrativo Oral de Tunja
Accionante: Stella Murillo de Ávila
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Radicado: 15001 – 33 – 33 – 010 – 2017 – 00060 – 00.
- Juzgado 13 Administrativo Oral de Tunja
Accionante: Omar Augusto Lancheros Cortés
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Radicado: 15001 – 33 – 33 – 010 – 2019 – 00272 – 00.

SEGUNDO: LÍBRESE por Secretaría los oficios correspondientes, los cuales deberán ser remitidos a los siguientes correos electrónicos:
j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y
j13admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : LILIANA MENDEZ GUEVARA Y OTROS
Demandado : ICBF Y OTROS
Radicación : 41-001-33-33-003- 2012 -00179 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el tramite respectivo esto es; continúese con el tramite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : EDGAR CONDE SOLORZANO Y OTROS
Demandado : NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS
Asunto : Auto Corre Traslado para alegar de conclusión.
Radicación : 410013333003-2017-00173-00

Vista la constancia secretaria en el expediente digital, **se pone en conocimiento** de las partes para los fines pertinentes, lo manifestado por el Perito German Trujillo, frente a la prueba pericial Decretada.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **GLORIA CONSTANZA PINEDA BARRERA.**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación: 41 001 33 31 003 **2018 00225 00**

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sala Segunda de Decisión, Sentencia del 08 de noviembre de 2022 mediante la cual **CONFIRMÓ la Sentencia de fecha 30 de junio de 2021**, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, aclarando que la señora GLORIA CONSTANZA PINEDA BARRERA tiene derecho a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, desde el 1° de enero de 2013. Así mismo, **MODIFICÓ los ordinales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO** de la sentencia de primera instancia. Con **condena en costas**, únicamente en la Primera instancia.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JAVIER ANTONIO NAVARRO FIERRO**
Demandado : NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 41-001-33-33-003- 2019 -00015 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el tramite respectivo esto es; continúese con el tramite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARIA NANCY TRUJILLO AVILÉS.**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación: 41 001 33 31 003 **2019 00035 00**

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sala de Cuarta de Decisión, Sentencia del 13 de diciembre de 2022 mediante la cual **MODIFICÓ** la Sentencia de fecha 01 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARTHA ISABEL ROJAS SUTTA.**
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación: 41 001 33 31 003 **2019 00101 00**

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sala de Decisión N°5, Sentencia del 06 de diciembre de 2022 mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia de fecha 29 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva que accedió a las súplicas de la demanda. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JUAN DAVID CORTES Y OTRO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 -00193 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el tramite respectivo esto es; continúese con el tramite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **YEIS CARLOS DE AVILA ROYETH**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2020- 00201-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de defensa Ejército Nacional, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **PAULA DANIELA CALDERON MUÑOZ Y OTROS**

Demandado : HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS.

Asunto : Auto que corre traslado del dictamen por parte del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2021 - 00073-00**

Conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente digital en la actuación 64, en cuanto al Dictamen Pericial presentado por Doctor Wolfgang Ernesto Barrera López, vinculado al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, **CORRÁSELE** traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante : **MARTHA LUCIA OTALORA VALENZUELA**
Demandado : ESE Hospital Hernando Moncaleano
Perdomo de Neiva.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021- 00119-00**

Obedecer los resuelto por el superior, mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022, Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada en respuesta al oficio No. 269 de fecha 6 de agosto de 2022.

En vista de lo anterior, se declara precluida la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión, las cuales se apreciaran en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo¹.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

¹ Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **HEIDI LUCIA CAMARGO SOLORZANO.**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado: 41001 33 33 003 2021 00218 00

I. ASUNTO.

Vista la Constancia secretarial¹ que antecede, procede el despacho a resolver la concesión del **recurso de apelación**, presentado **extemporáneamente** por la apoderada de la **parte demandada** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 09 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

La sentencia apelada se notificó a las partes el 09 de diciembre de 2022, acorde con el soporte de notificación² que reposa en el expediente, por lo que, el término para impugnarla **venció en silencio** el 18 de enero de 2023 a las 5:00 p.m., conforme lo registra la Constancia de ejecutoria³ de fecha 23 de enero de 2023, no obstante, fue hasta el día 25 de enero de hogaño que se instauró el recurso de apelación, tal como consta en la actuación N°34 del expediente digital visible en el software de gestión judicial SAMAI.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **extemporáneo** el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la **parte demandada** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 09 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia secretarial de fecha 30-01-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°36.

² Soporte de notificación de la Sentencia de fecha 09-12-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°31.

³ Constancia de ejecutoria de fecha 23-01-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°32, folios 9 a 12.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes: **WILFREDO DUSSÁN CHACÓN Y OTROS.**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: **INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTACIÓN A LAS PARTES.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00253 00**

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación¹ allegada por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN el 30 de enero de 2023, dando **contestación a la orden probatoria** contenida en el **Oficio N°244 de fecha 01 de septiembre de 2022** (*Copia digitalizada de la investigación penal adelantada por la muerte del menor de edad HEMERSON ALEJANDRO DUSSÁN PUENTES quien en vida se identificó con la T.I. N°1.082.772.210, ocurrida el 15 de noviembre de 2020 en zona rural del municipio de San Agustín –Huila, adelantada en la actualidad por la Fiscalía 127 Dirección Especializada contra violaciones a los DDHH bajo el radicado N°415516000597202001854*).

Córrase traslado a las partes de la documentación referida, por el **término de tres (03) días**, para que presenten sus observaciones de ser el caso.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Documentación -Copia del expediente identificado bajo el radicado N°415516000597202001854-, allegada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - Fiscalía 127 Dirección Especializada contra violaciones a los DDHH, atendiendo la orden probatoria contenida en el Oficio N°244 del 01-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°54.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva – Huila, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (23)

Medio de control: Reparación Directa

**Demandante: FABRIANI GARCIA VEGA,
DIANA PAOLA GARCIA VEGA Y OTROS.**

Demandado: COMFAMILIAR DEL HUILA Y OTROS.

Asunto: Suspende audiencia inicial

Radicación: 41001 – 33 – 33 - 003 – 2022 – 00268 - 00

Encontrándose el proceso pendiente de celebrarse la audiencia inicial, advierte el Despacho que no se ha dado el trámite debido a los llamamientos en garantía que hiciera COMFAMILIAR EPS a la CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINATEC S.A.S.¹, a la CLÍNICA BELLO HORIZONTE², y al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA³.

En tal virtud, el Despacho encuentra necesario **suspender la fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial**, la cual había sido programada para el 9 de febrero a las 9 a.m. mediante auto del 16 de diciembre de 2022, y, en su lugar, se **ORDENA** impartir el debido trámite a los llamamientos en garantía señalados en precedencia, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**

SPQA

¹ Fol. 25 del archivo digital 22

² Fol. 30 del archivo digital 22

³ Fol. 35 del archivo digital 22



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil tres (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: HUMBERTO CALDERÓN ARANDA Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE PITALITO
Decisión: **Auto niega recurso**
Radicación: 41-001-33-33-003-2022-00597-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 18 de enero de 2023, el Despacho rechazó la demanda por caducidad de la acción, indicando –en síntesis– que el hecho demandado ocurrió el 17 de septiembre de 2020; la solicitud de Conciliación Prejudicial fue radicada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 16 de septiembre de 2022, faltando un (1) día para que operara la caducidad. La Procuraduría expidió constancia de haberse celebrado la audiencia de conciliación fallida, el día 12 de diciembre de 2022. Como la demanda tan solo fue presentada el 16 de diciembre de 2022, para ese momento ya había vencido el término de caducidad del medio de control pretendido.

2.2. Con memorial remitido vía correo electrónico el 24 de enero de 2023, la apoderada actora interpone recurso de reposición contra el anterior proveído, indicando que la expedición de la constancia por la Procuraduría, fue elaborada el 12 de diciembre, pero fue remitida a las partes por fuera del horario laboral, siendo que el correo de recepción tiene como hora las 05:04 minutos de la tarde. Por lo tanto, fue notificado el día siguiente hábil, es decir, el 13 de diciembre, renovando el término el 14 de diciembre de 2022.

Como en su criterio, faltaban 3 días para que operara la caducidad de la acción, tenía hasta el 16 de diciembre de 2022 para interponer la demanda.

III. CONSIDERACIONES



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Según lo dispuesto por el artículo 164 del CPACA, el término de caducidad comienza a correr desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

Ahora bien, la petición de conciliación, suspende el término de caducidad del medio de control, hasta por tres meses, o hasta que se llegue a un acuerdo, o se expidan las constancias, lo que suceda primero, pues el Decreto 1069 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (Se subraya).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como requisito de procedibilidad, se debe presentar previamente la conciliación prejudicial. Desde el momento de su presentación, **se suspendió el término de la caducidad**, hasta la fecha de expedición de las constancias en la que se indica que no se logró acuerdo conciliatorio.

Ocurrido lo anterior, se reanuda el término faltante para la caducidad que, según lo indicado en la providencia censurada, era de un (1) día. Esto significa que la solicitante debía interponer la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del día hábil siguiente a la fecha en que se expidió la certificación por parte de la Procuraduría.

En efecto, revisado el expediente se advierte que los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el 17 de septiembre de 2020. Entonces, el término de caducidad comenzó a correr el **18 de septiembre de 2020**, por lo que los dos (2) años previstos en la norma extractada en precedencia, como límite para demandar, fenecían el **18 de septiembre de 2020** –no el 17 como se indicó en el proveído aludido-.

La solicitud de conciliación fue interpuesta el 16 de septiembre de 2022 ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos.¹ Es decir, dos (2) días antes de que operara la caducidad del medio de control.

El acta de audiencia de conciliación fallida está calendada el 12 de diciembre de 2022².

Según documento aportado por la apodera actora junto con el escrito impugnatorio, el acta de NO CONCILIACIÓN le fue remitida a la parte actora el 12 de diciembre a las 17:04 horas.³

Según la copia del reglamento de la jornada laboral de la Procuraduría, el horario laboral culmina a las 5 p.m., por lo que debe entenderse que la constancia le fue entregada a la parte accionante al día siguiente. No

¹ Archivo digital 1 fol 60.

² Ibídem

³ Folio 5 Archivo digital 6



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

obstante, ello no cambia la situación jurídico procesal de la parte actora, por las siguientes razones:

- Si el acta de la Procuraduría fue entregada el martes 13 de diciembre de 2022 –como lo menciona la recurrente–, la demanda debió incoarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, esto es, el **jueves 15 de diciembre de 2022**.

- No obstante, la demanda fue **radicada** el **16 de diciembre de 2022** a las 15:43 p.m., esto es, cuando ya se había configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Conforme los argumentos esbozados, está claro que no procede revocar la decisión impugnada, y, por el contrario, esta será confirmada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y confirmar la decisión contenida en el auto calendado el 18 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: MARIA LAURA VILLABON MOSQUERA
Demandado: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Radicación: 41001-33-33-003- **2022- 00273-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver si es procedente dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

2.1.- En primer término, tenemos que en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del La Nación-Fiscalía General de la Nación propuso la **excepción previa** de Prescripción de los derechos laborales.

Frente a la exceptiva, cabe anotar que, dicha excepción deberá diferirse para la sentencia, razón por la cual se advierte que no hay más excepciones ni de oficio, por lo que el despacho no avizora excepciones del cual deba pronunciarse.

2.2 En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en determinar si es procedente el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a Inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 382 de 2013 y el Art.1 del decreto 022 de 2014; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud?.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

2.3 Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

2.4 Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

2.5 Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020

2.6 Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación al abogado Dr. ERICK BLUHUM MONROY portador de la T.P 219.167 del C.S de la J conforme al poder obrante en el expediente electrónico.

2.7 Link de consulta del expediente. Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación al abogado Dr. ERICK BLUHUM MONROY portador de la T.P 219.167 del C.S de la J., conforme al poder obrante en el expediente electrónico.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO GOMEZ
Conjuez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **AMPARO CUMBE MEDINA.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00356 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG, como el apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA,** propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica o Innominada**), serán resueltas en la sentencia que defina la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **AMPARO CUMBE MEDINA identificada con C.C. N°55.060.841** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **AMPARO CUMBE MEDINA identificada con C.C. N°55.060.841**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica o Innominada**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **AMPARO CUMBE MEDINA identificada con C.C. N°55.060.841** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **AMPARO CUMBE MEDINA identificada con C.C. N°55.060.841**, allegando copia de los soportes correspondientes.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: FIJAR el día jueves **dos (02) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17075511>.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, identificado con C.C. N°94.538.289 y portador de la T.P. N°202.349 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200356004100133.

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **GLORIA AMPARO QUILINDO SÁNCHEZ.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIADA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00358** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del Ente territorial **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**.

En esencia, sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. Al respecto, señala que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por la docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2021EE029207 del 31 de agosto de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fidupervisora S.A. con oficio **HUI2021EE028804 del 27 de agosto de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

¹ Auto Interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021ER029207 del 31 de agosto de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con Oficio **HUI2021EE028804 del 27 de agosto de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción. Por lo tanto, la exceptiva de *Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, se declarará no probada.

De otro lado, **tanto el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica o Innominada**), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **GLORIA AMPARO QUILINDO SÁNCHEZ identificada con C.C. N°34.552.006** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **GLORIA AMPARO QUILINDO SÁNCHEZ identificada con C.C. N°34.552.006**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada “**Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**”, formulada por el ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con los considerandos del presente proveído.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica o Innominada**), para la sentencia, acorde con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

GLORIA AMPARO QUILINDO SÁNCHEZ identificada con C.C. N°34.552.006 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **GLORIA AMPARO QUILINDO SÁNCHEZ** identificada con C.C. N°34.552.006, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves **dos (02) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/17075511>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MELISSA POLANIA ROJAS**, identificada con C.C. N°1.075.288.507 y portadora de la T.P. N°305.793 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200358004100133.

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA AMANDA ARBOLEDA SOTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00361 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** y el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

Frente a la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE031664 del 9/09/2021.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentadas anteriores, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente fue remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE031664.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

consecuencia, no se declarará probada.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fé, improcedencia de condena en costas, falta de reclamación administrativa* y cobro de lo no debido), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARIA AMANDA ARBOLEDA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía número

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

25.559.015 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARIA AMANDA ARBOLEDA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.559.015, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*”, formulada por el Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARIA AMANDA ARBOLEDA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.559.015 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARIA AMANDA ARBOLEDA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.559.015, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17061447>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MELISSA POLANIA ROJAS**, identificado con C.C. 1075288507 y Portadora de la T.P. 305793 C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ESNEIDER CASTAÑEDA PÉREZ.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIADA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 2022 00364 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **el apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Inexistencia de la obligación y la Innominada)**, las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

La demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** no contestó la demanda,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

conforme lo señala la Constancia Secretarial de fecha 24 de enero de 2023, visible en SAMAI - actuación N°13.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ESNEIDER CASTAÑEDA PÉREZ identificado con C.C. N°55.197.377** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ESNEIDER CASTAÑEDA PÉREZ identificado con C.C. N°55.197.377**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, al apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación y la Innominada**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ESNEIDER CASTAÑEDA PÉREZ identificado con C.C. N°55.197.377** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **ESNEIDER CASTAÑEDA PÉREZ identificado con C.C. N°55.197.377**, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día jueves **dos (02) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifsizecloud.com/17075511>.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, identificado con C.C. N°94.538.289 y portador de la T.P. N°202.349 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200364004100133.

SÉPTIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CONCEPCIÓN VIEDA PARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00365 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** y el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE028804 del 27/08/2021.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente que la misma había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE028804.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

consecuencia, no se declarará probada.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fé, improcedencia de condena en costas, falta de reclamación administrativa* y cobro de lo no debido), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARIA AMANDA ARBOLEDA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía número

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

25.559.015 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARIA AMANDA ARBOLEDA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.559.015, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*”, formulada por el Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARIA AMANDA ARBOLEDA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.559.015 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARIA AMANDA ARBOLEDA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.559.015, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17061447>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ**, identificado con C.C. 52.708.801 y Portadora de la T.P. 139.468 C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DIANA MARIA NUÑEZ PASTRANA.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIAN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00366 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del Ente territorial DEPARTAMENTO DEL HUILA, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

En esencia, sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. Al respecto, señala que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2021ER028536 del 27 de agosto de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio **HUI2021EE028455 del 25 de agosto de 2021.**

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

¹ Auto Interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021ER028536 del 27 de agosto de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con oficio **HUI2021EE028455 del 25 de agosto de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción. Por lo tanto, la exceptiva de *Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, se declarará no probada.

De otro lado, **el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, propuso como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, Falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes, y la Genérica o Innominada**), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **DIANA MARIA NUÑEZ PASTRANA identificada con C.C. N°26.493.180** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **DIANA MARIA NUÑEZ PASTRANA identificada con C.C. N°26.493.180**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada **“Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”**, formulada por el ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con las razones previstas en los considerandos del presente proveído.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, Falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes, y la Genérica o Innominada**) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **DIANA MARIA NUÑEZ PASTRANA identificada con C.C. N°26.493.180** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **DIANA MARIA NUÑEZ PASTRANA identificada con C.C. N°26.493.180**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves **dos (02) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17075511>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LILIANA TORRES LOZADA** identificada con C.C. N°26.575.276 y portadora de la T.P. N°91.143 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200366004100133.

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA MILENA FIGUEROA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00367 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** y el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE001933.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente que la misma había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE001933.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

consecuencia, no se declarará probada.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fé, improcedencia de condena en costas, falta de reclamación administrativa* y cobro de lo no debido), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora SANDRA MILENA FIAGA FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía número

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

55.175.762 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora SANDRA MILENA FIAGA FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía número 55.175.762, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada (virtual)** de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*”, formulada por el Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora SANDRA MILENA FIAGA FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía número 55.175.762 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora SANDRA MILENA FIAGA FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía número 55.175.762, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17061447>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARILIN CONDE GARZON**, identificada con C.C. 51.975.462 y Portadora de la T.P. 83.526 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIDA MORALES GIRALDO.
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 2022 00368 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG, como el apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA, propusieron como excepción previa la de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.**

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica**), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LIDA MORALES GIRALDO identificada con C.C. N°36.166.605** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **LIDA MORALES GIRALDO identificada con C.C. N°36.166.605**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fixar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LIDA MORALES GIRALDO identificada con C.C. N°36.166.605** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **LIDA MORALES GIRALDO identificada con C.C. N°36.166.605**, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día jueves **dos (02) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/17075511>.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **IVÁN BUSTAMANTE ALARCÓN**, identificado con C.C. N°12.129.566 y portador de la T.P. N°75.909 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200368004100133.

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA LIBIA ANDRADE ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00369 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fé, improcedencia de condena en costas, falta de reclamación administrativa* y cobro de lo no debido), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARTHA LIBIA ANDRADE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40015692 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARTHA LIBIA ANDRADE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40015692, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada (virtual)** de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARTHA LIBIA ANDRADE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40015692 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARTHA LIBIA ANDRADE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40015692, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17061447>

QUINTO: personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

OCTAVO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JENNY LISBEY BAUTISTA CORTÉS.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIÓ FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00372 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG, como el apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA,** propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica o Innominada**), serán resueltas en la sentencia que defina la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **JENNY LISBEY BAUTISTA CORTÉS identificada con C.C. N°36.066.455** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **JENNY LISBEY BAUTISTA CORTÉS identificada con C.C. N°36.066.455**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica o Innominada**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **JENNY LISBEY BAUTISTA CORTÉS identificada con C.C. N°36.066.455** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **JENNY LISBEY BAUTISTA CORTÉS identificada con C.C. N°36.066.455**, allegando copia de los soportes correspondientes.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: FIJAR el día jueves **dos (02) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17075511>.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, identificado con C.C. N°94.538.289 y portador de la T.P. N°202.349 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200372004100133.

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCELA ARAUJO VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00375 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** y el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE001933.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente que la misma había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE001933.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

consecuencia, no se declarará probada.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fé, improcedencia de condena en costas, falta de reclamación administrativa* y cobro de lo no debido), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARCELA

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ARAUJO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.079176182 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARCELA ARAUJO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.079176182, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada (virtual)** de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*”, formulada por el Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARCELA ARAUJO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.079176182 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARCELA ARAUJO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.079176182, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17061447>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA DE LOS ANGELES DIAZ GUERRERO**, identificada con C.C. 1.075.296.574 y Portadora de la T.P. 336.833 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR ANDRÉS CASTRO DUEÑAS.
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.
Radicado: 41 001 33 33 003 2022 00376 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, propuso como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, Falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes, y la Genérica o Innominada**), serán resueltas en la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **VICTOR ANDRÉS CASTRO DUEÑAS identificado con C.C. N°12.201.781** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **VICTOR ANDRÉS CASTRO DUEÑAS identificado con C.C. N°12.201.781**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada "***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar***", formulada por el ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con las razones previstas en los considerandos del presente proveído.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, Falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes, y la Genérica o Innominada***) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **VICTOR ANDRÉS CASTRO DUEÑAS identificado con C.C. N°12.201.781** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **VICTOR ANDRÉS CASTRO DUEÑAS** identificado con C.C. N°12.201.781, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves **dos (02) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17075511>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GUILLERMO TOVAR TOVAR** identificado con C.C. N°1.075.247.772 y portador de la T.P. N°339.407 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200376004100133.

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YANETH JAKELINE CASTELLANOS GOMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00377 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** y el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación, *Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fé, improcedencia de condena en costas, falta de reclamación administrativa* y cobro de lo no debido), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora YANETH JAKELINE CASTELLANOS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 36182003 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora YANETH JAKELINE CASTELLANOS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 36.182.003, allegando copia de los soportes correspondientes.

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial** concentrada (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARCELA ARAUJO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.079176182 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARCELA ARAUJO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.079176182, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17061447>

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA DE LOS ANGELES**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DIAZ GUERRERO, identificada con C.C. 1.075.296.574 y Portadora de la T.P. 336.833 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CLAUDIA ANDREA VÁSQUEZ DUSSAN.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00378** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.

Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado del Ministerio** de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia en costas, Inexistencia de la obligación, El hecho generador de la sanción moratoria y de intereses no procede de la actuación del Departamento del Huila, Falta de legitimación en la causa por pasiva, y la Genérica o Innominada), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.2. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **CLAUDIA ANDREA VÁSQUEZ DUSSÁN identificada con C.C. N°55.167.101** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **CLAUDIA ANDREA VÁSQUEZ DUSSÁN identificada con C.C. N°55.167.101**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.3. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.4. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

- 2.5. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada **“Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”**, formulada por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia en costas, Inexistencia de la obligación, El hecho generador de la sanción moratoria y de intereses no procede de la actuación del Departamento del Huila, Falta de legitimación en la causa por pasiva, y la Genérica o Innominada**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **CLAUDIA ANDREA VÁSQUEZ DUSSÁN identificada con C.C. N°55.167.101** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **CLAUDIA ANDREA VÁSQUEZ DUSSÁN identificada con C.C. N°55.167.101**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves **dos (02) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17075511>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN**, identificada con C.C. N°55.179.840 y portadora de la T.P. N°115.695 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** al Dr. **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200378004100133.

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIANA ROCIO VANEGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00379 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** y el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE031429 del 9/09/2021.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente, había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE031376, por falta de competencia.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

consecuencia, no se declarará probada.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fé, improcedencia de condena en costas, falta de reclamación administrativa* y cobro de lo no debido), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora DIANA ROCIO

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

VANEGAS NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 26.585.255 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora DIANA ROCIO VANEGAS NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 26.585.255, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por el Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora DIANA ROCIO VANEGAS NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 26.585.255 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora DIANA ROCIO VANEGAS NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 26.585.255, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17061447>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ**, identificado con C.C. 52.708.801 y Portadora de la T.P. 139.468 C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DIANA PAOLA MAYOR MONTES.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00380** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica**), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **DIANA PAOLA MAYOR MONTES identificada con C.C. N°26.425.683** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **DIANA PAOLA MAYOR MONTES identificada con C.C. N°26.425.683**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **DIANA PAOLA MAYOR MONTES identificada con C.C. N°26.425.683** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **DIANA PAOLA MAYOR MONTES identificada con C.C. N°26.425.683**, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día jueves **dos (02) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/17075511>.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **IVÁN BUSTAMANTE ALARCÓN**, identificado con C.C. N°12.129.566 y portador de la T.P. N°75.909 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200380004100133.

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MELIDA JARA VIUCHE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00381 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, y el apoderado del Departamento del Huila propusieron como excepción previa la de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación, falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de interés a los docentes, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fé, improcedencia de condena en costas, cobro de lo no debido y la genérica*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora LUZ MELIDA JARA VIUCHE, identificada con cédula de ciudadanía número 55.056.309 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora LUZ MELIDA JARA VIUCHE, identificada con cédula de ciudadanía número 55.056.309, allegando copia de los soportes correspondientes.

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial** concentrada (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora LUZ MELIDA JARA VIUCHE, identificada con cédula de ciudadanía número 55.056.309 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora LUZ MELIDA JARA VIUCHE, identificada con cédula de ciudadanía número 55.056.309, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17061447>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARILIN CONDE GARZON**, identificada con C.C. 51.975.462 y Portadora de la T.P. 83.526 C. S de la J.,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEIDY PAOLA GUERRERO COLLAZOS.
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00382** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del Ente territorial **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar***.

En esencia, sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. Al respecto, señala que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por la docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2021ER032507 del 14 de septiembre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con oficio **HUI2021EE031787 del 09 de septiembre de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

¹ Auto Interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021ER032507 del 14 de septiembre de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con Oficio **HUI2021EE031787 del 09 de septiembre de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción. Por lo tanto, la exceptiva de *Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, se declarará no probada.

De otro lado, tanto **el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como la apoderada del Ente territorial **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, Falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes, y la Genérica o Innominada**), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LEIDY PAOLA GUERRERO COLLAZOS identificada con C.C. N°36.304.427** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **LEIDY PAOLA GUERRERO COLLAZOS identificada con C.C. N°36.304.427**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada "**Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**", formulada por el ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con las razones previstas en los considerandos del presente proveído.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, Falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes, y la Genérica o Innominada**) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LEIDY**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PAOLA GUERRERO COLLAZOS identificada con C.C. N°36.304.427 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **LEIDY PAOLA GUERRERO COLLAZOS identificada con C.C. N°36.304.427**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves **dos (02) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/1707511>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA DE LOS ÁNGELES DÍAZ GUERRERO** identificada con C.C. N°1.075.296.574 y portadora de la T.P. N°336.833 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200382004100133.

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ANGELA PATRICIA CHALAPUD ORDOÑEZ.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIADA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00386 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, propuso como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, Falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes, y, la Genérica o Innominada**), serán resueltas en la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ANGELA PATRICIA CHALAPUD ORDOÑEZ identificada con C.C. N°1.085.251.107** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **ANGELA PATRICIA CHALAPUD ORDOÑEZ identificada con C.C. N°1.085.251.107**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, Falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes, y, la Genérica o Innominada**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ANGELA PATRICIA CHALAPUD ORDOÑEZ identificada con C.C. N°1.085.251.107** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **ANGELA PATRICIA CHALAPUD ORDOÑEZ identificada con C.C. N°1.085.251.107**, allegando copia de los soportes correspondientes.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: FIJAR el día jueves **dos (02) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17075511>.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARILIN CONDE GARZÓN**, identificada con C.C. N°51.975.462 y portadora de la T.P. N°83.526 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200386004100133.

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HOFFMAN CRISTOFHE ESCOBAR FIESCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00387 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa la de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación, falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de interés a los docentes, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fé, improcedencia de condena en costas, cobro de lo no debido y la genérica*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor HOFFMAN CRISTOFHE ESCOBAR FIESCO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.278.127 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor HOFFMAN CRISTOFHE ESCOBAR FIESCO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.278.127, allegando copia de los soportes correspondientes.

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial** concentrada (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor HOFFMAN CRISTOFHE ESCOBAR FIESCO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.278.127 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor HOFFMAN CRISTOFHE ESCOBAR FIESCO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.278.127, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17061447>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GUILLEERMO TOVAR TOVAR**, identificada con C.C. 1.075247772 y Portador de la T.P. 339.407 del C. S de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **NINIJOANA VALENZUELA CALDERÓN.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIÓ FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00388** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del Ente territorial **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

En esencia, sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. Al respecto, señala que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por la docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2021ER039443 del 28 de octubre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fidupervisora S.A. con oficio **HUI2021EE038960 del 21 de octubre de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

¹ Auto Interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021ER039443 del 28 de octubre de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con Oficio **HUI2021EE038960 del 21 de octubre de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción. Por lo tanto, la exceptiva de *Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, se declarará no probada.

De otro lado, **tanto el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica o Innominada**), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **NINIJOANA VALENZUELA CALDERÓN identificada con C.C. N°40.093.833** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **NINIJOANA VALENZUELA CALDERÓN identificada con C.C. N°40.093.833**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada "**Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**", formulada por el ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con los considerandos del presente proveído.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica o Innominada**), para la sentencia, acorde con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NINIJOANA VALENZUELA CALDERÓN identificada con C.C. N°40.093.833 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **NINIJOANA VALENZUELA CALDERÓN identificada con C.C. N°40.093.833**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves **dos (02) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/17075511>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MELISSA POLANIA ROJAS**, identificada con C.C. N°1.075.288.507 y portadora de la T.P. N°305.793 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200388004100133.

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BELSY YASMIN DORADO GOMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00389 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, y el Departamento del Huila, propuso como excepción previa la de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación, falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de interés a los docentes, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fé, improcedencia de condena en costas, cobro de lo no debido y la genérica*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora BELSY YASMIN DORADO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.341.194 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado BELSY YASMIN DORADO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.341.194, allegando copia de los soportes correspondientes.

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial** concentrada (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado BELSY YASMIN DORADO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.341.194 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado BELSY YASMIN DORADO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.341.194, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17061447>

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **SERGIO ANDRESCESPEDES MORA**, identificada con C.C. 1.075222278 y Portador de la T.P. 208050 del C.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

S de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JUAN CARLOS DEVIA ARTUNDUAGA.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIAN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 2022 00390 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del Ente territorial DEPARTAMENTO DEL HUILA, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

En esencia, sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. Al respecto, señala que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2021ER038858 del 21 de octubre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio **HUI2021EE038639 del 20 de octubre de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

¹ Auto Interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021ER038858 del 21 de octubre de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con oficio **HUI2021EE038639 del 20 de octubre de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción. Por lo tanto, la exceptiva de *Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, se declarará no probada.

De otro lado, **el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, propuso como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, Falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes, y la Genérica o Innominada**), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **JUAN CARLOS DEVIA ARTUNDUAGA identificado con C.C. N°12.131.991** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **JUAN CARLOS DEVIA ARTUNDUAGA identificado con C.C. N°12.131.991**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada "**Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**", formulada por el ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con las razones previstas en los considerandos del presente proveído.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, Falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes, y la Genérica o Innominada**) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **JUAN CARLOS DEVIA ARTUNDUAGA identificado con C.C. N°12.131.991** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **JUAN CARLOS DEVIA ARTUNDUAGA identificado con C.C. N°12.131.991**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves **dos (02) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifefsizecloud.com/17075511>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** al Dr. **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LILIANA TORRES LOZADA** identificada con C.C. N°26.575.276 y portadora de la T.P. N°91.143 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200390004100133.

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ERIKA VIVIANA POBRE SILVA.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIAN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00392** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del Ente territorial **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

En esencia, sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. Al respecto, señala que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por la docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2021ER038091 del 15 de octubre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, sino que corresponde al Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

¹ Auto Interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021ER038091 del 15 de octubre de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción. Por lo tanto, la exceptiva de *Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, se declarará no probada.

De otro lado, **tanto el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica o Innominada**), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ERIKA VIVIANA POBRE SILVA identificada con C.C. N°26.529.711** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ERIKA VIVIANA POBRE SILVA identificada con C.C. N°26.529.711**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada "**Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**", formulada por el ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con los considerandos del presente proveído.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica o Innominada**), para la sentencia, acorde con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ERIKA VIVIANA POBRE SILVA identificada con C.C. N°26.529.711** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **ERIKA VIVIANA POBRE SILVA identificada con C.C. N°26.529.711**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves **dos (02) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17075511>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** al Dr. **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA**, identificada con C.C. N°26.424.184 y portadora de la T.P. N°110.537 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200392004100133.

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **EVELY MARIANY NARVÁEZ FERNÁNDEZ.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00396** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, propuso la de ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, en esencia, sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta a la petición de la solicitante.

Al respecto, señala que la Fiduprevisora S.A. emitió contestación a la demandante en relación a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo, sin embargo, no identifica el acto administrativo en mención, ni allega copia de dicho documento, así como tampoco adjunta constancia de su comunicación y/o notificación a la accionante.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.

Por su parte, la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva"***.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, El hecho generador de la sanción moratoria y de intereses no procede de la actuación del Departamento del Huila, y la Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **EVELY MARIANY NARVÁEZ FERNÁNDEZ identificada con C.C. N°55.178.763** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **EVELY MARIANY NARVÁEZ FERNÁNDEZ identificada con C.C. N°55.178.763**, allegando copia de los soportes correspondientes.

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, El hecho generador de la sanción moratoria y de intereses no procede de la actuación del Departamento del Huila, Falta de legitimación en la causa por pasiva, y la Innominada**), para la sentencia, de conformidad con los considerandos expuestos en este auto.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **EVELY MARIANY NARVÁEZ FERNÁNDEZ identificada con C.C. N°55.178.763** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **EVELY MARIANY NARVÁEZ FERNÁNDEZ identificada con C.C. N°55.178.763**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves **dos (02) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17075511>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN**, identificada con C.C. N°55.179.840 y portadora de la T.P. N°115.695 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con C.C. N°80.912.758 y portador de la T.P. N°218.185, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200396004100133.

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA QUINTERO AVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00399 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** y el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE035444 del 27/09/2021.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente, había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE035444 del 27/09/2021, por falta de competencia.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en consecuencia, no se declarará probada.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fé, improcedencia de condena en costas, falta de reclamación administrativa* y cobro de lo no debido), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora SANDRA QUINTERO AVILA, identificada con cédula de ciudadanía número 55.113048 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora SANDRA QUINTERO AVILA, identificada con cédula de ciudadanía número 55.113048, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*”, formulada por el Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora SANDRA QUINTERO AVILA, identificada con cédula de ciudadanía número 55.113048 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora SANDRA QUINTERO AVILA, identificada con cédula de ciudadanía número 55.113048, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17061447>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ**, identificado con C.C. 52.708.801 y Portadora de la T.P. 139.468 C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	SAUL RODRÍGUEZ ROJAS.
Demandado:	MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto:	AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00400 00

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada **MUNICIPIO DE NEIVA**, en el escrito de contestación.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandada propuso la excepción previa de **“Indebida conformación del litisconsorcio necesario por pasiva por falta de la vinculación del tercero indeterminado que posee la motocicleta”**.

Argumenta la apoderada del ente territorial, que es indispensable vincular a la persona indeterminada a la cual hace referencia el demandante en los hechos del libelo, quien al parecer se encuentra ejerciendo los actos de señor y dueño de la motocicleta identificada con la placa KQU-74D; a efectos de que informe al despacho como adquirió el automotor de marras.

Al respecto, debe mencionarse que, para que sea procedente la vinculación de un litisconsorte necesario, se debe tener certeza de la identificación de la persona, situación que no ocurre en el presente caso, dado que el apoderado actor se limita a mencionar, textualmente lo siguiente: *“Finalmente después de las consultas SAUL RODRÍGUEZ ROJAS, logra identificar que su motocicleta de Placas KQU 74D, estaba en circulación sin ninguna restricción en el Municipio de la Plata – Huila”*.

Como puede observarse, en el texto en mención no se hace alusión a un nombre específico, por lo tanto, resulta imposible para el despacho llamar a quien no ha sido identificado, a que comparezca a un proceso que se adelanta ante la jurisdicción administrativa.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *“Indebida conformación del litisconsorcio necesario por pasiva por falta de la vinculación del tercero indeterminado que posee la motocicleta”*.

De otro lado, la entidad demandada propuso la exceptiva de **Caducidad**, no obstante, teniendo en cuenta que existe discusión frente a la fecha en la que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho generador del presunto daño, entonces el despacho optará por diferir su resolución para la sentencia, dada la necesidad de recopilar y analizar la totalidad de las pruebas.

¹ Constancia secretarial de fecha 25-01-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°12.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de ***Indebida conformación del litisconsorcio necesario por pasiva por falta de la vinculación del tercero indeterminado que posee la motocicleta***, propuesta por el ente territorial demandado **MUNICIPIO DE NEIVA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia, la resolución de la excepción de **Caducidad**, acorde con los considerandos del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO** identificada con C.C. N°39.530.646 y portadora de la T.P. N°55.150 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación de los intereses de la parte demandada **MUNICIPIO DE NEIVA**, para los fines y en los términos del mandato conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NUBIA TRUJILLO TOVAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00405 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** y el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

Frente a la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE038960 del 21/10/2021.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente, había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE038960 del 21/10/2021, por falta de competencia.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en consecuencia, no se declarará probada.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fé, improcedencia de condena en costas, falta de reclamación administrativa* y cobro de lo no debido), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora NUBIA TRUJILLO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía número 26.579175 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora de la señora NUBIA TRUJILLO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía número 26.579175, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada (virtual)** de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por el Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora NUBIA TRUJILLO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía número 26.579175 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora NUBIA TRUJILLO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía número 26.579175, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17061447>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ**, identificado con C.C. 52.708.801 y Portadora de la T.P. 139.468 C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBA JUDITH LOSADA CALDERON
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00407 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, inexistencia de la obligación, falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes, buena fé, improcedencia de condena en costas, falta de reclamación administrativa y cobro de lo no debido*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora ALBA JUDITH LOSADA CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía número 36.271.360 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora ALBA JUDITH LOSADA CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía número 36.271.360, allegando copia de los soportes correspondientes.

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial** concentrada (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

por falta de requisitos para demandar", formulada por el Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaria de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora ALBA JUDITH LOSADA CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía número 36.271.360 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora ALBA JUDITH LOSADA CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía número 36.271.360, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/17061447>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARILIN CONDE GARZON**, identificada con C.C. 51.975.462 y Portadora de la T.P. 83.526 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MELIZANDRA YUNMEY LEDESMA ORTIZ.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00412 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, propuso la excepción previa de ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, en esencia, sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta a la petición de la solicitante.

Al respecto, señala que la Fiduprevisora S.A. emitió el Oficio N°20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2022, dando contestación a la demandante en relación a su solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo, sin embargo, no adjunta copia del mencionado documento, así como tampoco allega constancia de su comunicación y/o notificación a la accionante.

Así mismo, téngase en cuenta que, la fecha que el apoderado del FOMAG afirma que corresponde a la que se le dio respuesta a la demandante, obedece a una fecha posterior a la que se radicó la demanda, puesto que, el presente medio de control fue presentado el 24 de agosto de 2022 y la presunta fecha de respuesta corresponde al 12 de octubre de 2022.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la excepción de ***Inexistencia de la obligación***, propuesta por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**, esta será resuelta en la sentencia que defina la instancia, pues sus argumentos están centrados en aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, la demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA** no contestó la demanda, conforme lo señala la Constancia Secretarial de fecha 25 de enero de 2023, visible en SAMAI - actuación N°12 del expediente.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MELIZANDRA YUNMEY LEDESMA ORTIZ identificada con C.C. N°36.069.959** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MELIZANDRA YUNMEY LEDESMA ORTIZ identificada con C.C. N°36.069.959**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, al apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

A su vez, se requerirá al ente territorial **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, para que en el término de **diez (10) días** hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, **constituya apoderado** para que represente sus intereses.

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la exceptiva de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por el **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, para la sentencia, de conformidad con los considerandos expuestos en este auto.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MELIZANDRA YUNMEY LEDESMA ORTIZ identificada con C.C.**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

N°36.069.959 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MELIZANDRA YUNMEY LEDESMA ORTIZ identificada con C.C. N°36.069.959**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves **dos (02) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17075511>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con C.C. N°80.912.758 y portador de la T.P. N°218.185, como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR al Ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente providencia, **constituya apoderado** para que represente sus intereses.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200412004100133.

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FREDY GARCIA TRUJILLO TOVARCUETOCUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00413 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** y la apoderada del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE01933 del 28/01/2021.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente, había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE01933 del 28/01/, por falta de competencia.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

consecuencia, no se declarará probada.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fé, improcedencia de condena en costas, falta de reclamación administrativa* y cobro de lo no debido), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor FREDY GARCIA

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUETOCUE, identificado con cédula de ciudadanía número 4.727.668 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor FREDY GARCIA CUETOCUE, identificado con cédula de ciudadanía número 4.727.668, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial** concentrada (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por el Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor FREDY GARCIA CUETOCUE, identificado con cédula de ciudadanía número 4.727.668 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

señor FREDY GARCIA CUETOCUE, identificado con cédula de ciudadanía número 4.727.668, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/17061447>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO**, identificada con C.C. 55.179.840 y Portadora de la T.P. 115.695 C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. XAVIER PEREZ FERNANDEZ, identificado con la T.P. 384.521 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TANIA CONSTANZA IBARRA PALADINES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00415 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, y el Departamento del Huila propusieron como excepción previa las de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación, *Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fé, improcedencia de condena en costas, falta de reclamación administrativa* y cobro de lo no debido), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaria de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora TANIA CONWSTNAZA IBARRA PALADINES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.775.057 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora TANIA CONWSTNAZA IBARRA PALADINES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.775.057, allegando copia de los soportes

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora TANIA CONWSTNAZA IBARRA PALADINES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.775.057 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora TANIA CONWSTNAZA IBARRA PALADINES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.775.057, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/17061447>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO**, identificada con C.C. 55.179.840 y Portadora de la T.P. 115.695 C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAMILA GUZMAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00417 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fé, improcedencia de condena en costas, falta de reclamación administrativa falta de reclamación admnistrativa y cobro de lo no debido*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaria de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora CAMILA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 55.143.134 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la de la señora CAMILA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 55.143.134, allegando copia de los soportes correspondientes.

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaria de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora de la señora CAMILA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 55.143.134 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora CAMILA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 55.143.134, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17061447>

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

OCTAVO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ILDE LOSADA CHAVARRO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
Asunto: AUTO ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00422 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al trámite de sentencia anticipada dispuesto por la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El artículo 182A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la Audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda allegado al expediente el 12 de diciembre de 2022, la apoderada propuso como excepciones las de **Cosa juzgada** y **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

En relación a la de **Cosa juzgada**, analizadas las diferentes piezas procesales, encuentra el Despacho, que posiblemente se ha configurado dicha excepción en el presente asunto, por lo tanto, su resolución debe adoptarse en la sentencia.

Frente a la exceptiva de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, cabe anotar que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la *legitimación de hecho* y la *legitimación material*. En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en esta excepción, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con lo narrado en la demanda y lo referido en la contestación, considera el Despacho que el litigio gira en torno a *determinar, si está viciada de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución N°00002966 del 16 de mayo de 2022, proferida por el Comandante General del Ejército Nacional de Colombia.*

Así mismo, se discute, **si el demandante tiene derecho a acceder a la pensión de jubilación por tiempo continuo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990**, en armonía con lo consagrado en los Decretos 1792 de 2000, 091 de 2007 y 2743 de 2010, y, la Ley 1033 de 2006.

En síntesis, se deberá determinar si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

5. PRUEBAS

5.1. PARTE ACTORA

El Despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Frente a las pruebas documentales peticionadas¹ en el escrito de demanda, no se decretarán por innecesarias, ya que no tienen relevancia para la decisión de fondo.

5.2. PARTE ACCIONADA

Se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Respecto de las pruebas solicitadas² por la apoderada de la entidad demandada, el despacho considera, que las mismas no tienen incidencia en la decisión final del asunto, por lo anterior, no se hace necesario su decreto.

6. AUDIENCIA INICIAL

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, procederá a dictar sentencia anticipada.

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 18.

² Visible en SAMAI – Actuación N°11, folio 67.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de los alegatos presentados a los demás sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocerá personería adjetiva a la abogada **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** identificada con C.C. N°26.586.402 y portador de la T.P. N°180.232 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

9. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE

Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en el software de gestión judicial SAMAI a través del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200422004100133.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia la resolución de las excepciones de **Cosa juzgada** y **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuestas por la parte demandada, de conformidad con los argumentos descritos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por los apoderados de las partes, por innecesarias, acorde con los considerandos del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Min. Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SIXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** identificada con C.C. N°26.586.402 y portadora de la T.P. N°180.232 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en el software de gestión judicial SAMAI a través del siguiente enlace: <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list procesos.aspx?guid=410013333003202200422004100133>.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho, en turno para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALICIA ORTIZ AVILES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00423 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** y el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la **Ineptitud de la demanda de cumplimiento de requisitos para demandar**.

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE001933.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente que la misma había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE001933.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en consecuencia, no se declarará probada.

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Falta de competencia legal para efectuar la consignación de las cesantías y pago de intereses a los docentes, *Inexistencia de la obligación y la genérica*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora ALICIA ORTIZ AVILES, identificada con cédula de ciudadanía número 26459102 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora ALICIA ORTIZ AVILES, identificada con cédula de ciudadanía número 26459102, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada (virtual)** de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por el Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora ALICIA ORTIZ AVILES, identificada con cédula de ciudadanía número 26459102 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora ALICIA ORTIZ AVILES, identificada con cédula de ciudadanía número 26459102, allegando copia de los soportes correspondientes.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17061447>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GUILLERMO TOVAR TOVAR**, identificado con C.C. 1075247772 y Portador de la T.P. 339407 del C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.865917 y portadora de la T.P. 258.462 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRENEDITH PERDOMO GONZALEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00431 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, y el Departamento del Huila, propuso como excepción previa la de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fé, improcedencia de condena en costas, inexistencia de la obligación.* y la genérica), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora FRENEDITH PERDOMO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 55.160.914 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado FRENEDITH PERDOMO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 55.160.914, allegando copia de los soportes correspondientes.

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaria de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado FRENEDITH PERDOMO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 55.160.914 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado FRENEDITH PERDOMO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 55.160.914, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17061447>

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **SERGIO ANDRES CESPEDES MORA**, identificada con C.C. 1.075222278 y Portador de la T.P. 208050 del C. S de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.865917 y portadora de la T.P. 258.462 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIANA LISCANO GUERRERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00435 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada no presentó excepciones previas.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación, falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes y la innominada*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora LILIANA LISCANO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.381.512 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora LILIANA LISCANO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.381.512, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora LILIANA LISCANO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.381.512 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

prestacional.

Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora LILIANA LISCANO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.381.512, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/17061447>

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARILIN CONDE GARZON**, identificada con C.C. 51.975.462 y Portadora de la T.P. 83.526 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEPTIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA LUCIA LIZCANO ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00437 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de **e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.** y el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE001933.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente que la misma había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE001933.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en consecuencia, no se declarará probada.

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación y la innominada), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora OLGA LUCIA LIZCANO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 36.181.685 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora OLGA LUCIA LIZCANO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 36.181.685, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por el Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora OLGA LUCIA LIZCANO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 36.181.685 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora OLGA LUCIA LIZCANO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 36.181.685, allegando copia de los soportes correspondientes.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17061447>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA DE LOS ANGELES DIAZ GUERRERO**, identificada con C.C. 1.075.296.574 y Portadora de la T.P. 336.833 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. XAVIER PEREZ FERNANDEZ, identificado con la T.P. 384.521 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ANGELA LORENA BENAVIDES PAZ.**
Demandados: SINDICATO DE GREMIO DE MÉDICOS INTEGRALES - ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.**
Radicación: 41001 33 33 003 **2022 00443 00**

Vista la Constancia secretarial¹ que antecede, en atención a la **Reforma de la demanda**² presentada por la parte accionante el 18 de enero de 2023, y comoquiera que cumple con los requisitos del artículo 173 del CPACA, este Despacho procederá a admitirla y correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial equivalente a quince (15) días.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte accionante.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial equivalente a **quince (15) días hábiles**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 ibídem.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 25-01-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°15.

² Reforma de la demanda presentada por la parte actora el 18-01-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°14.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ÁNGELA LORENA BENAVIDES PAZ.**
Demandada: SINDICATO DE GREMIO DE MÉDICOS INTEGRALES – ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO.
Asunto: **AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00443 00**

1. ASUNTO:

Auto que corre traslado de la Medida Cautelar.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente del proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte demandante solicitó el decreto de la Medida cautelar¹ consiste en:

“PRIMERO. Se ordene al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO” E.S.E. a expedir acto administrativo por medio del cual, se vincule en provisionalidad a mi prohijada ÁNGELA LORENA BENAVIDES PAZ al cargo de TÉCNICO ÁREA DE LA SALUD código 323, grado 06, o en uno de iguales o mayor jerarquía.

SEGUNDO. Por tratarse de una persona en condición de DISCAPACIDAD SEVERA se ordene al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO” E.S.E. se integre a ÁNGELA LORENA BENAVIDES PAZ en programas relacionados con salud y seguridad en el trabajo, encaminados a la atención de la discapacidad, y se respete su estabilidad laboral reforzada en virtud de la ley 361 de 1996.

TERCERO. Se ordene al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO” E.S.E. y al SINDICATO DE GREMIO DE MÉDICOS INTEGRALES en solidaridad, pagar a favor de la señora ÁNGELA LORENA BENAVIDES PAZ los siguientes salarios, prestaciones sociales ordinarias y extraordinarias que dejó de devengar desde el 14 de marzo de 2022 fecha en la cual se expidió el acto administrativo que negó los derechos al reintegro laboral de la actora.”

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 229 y s.s. del CPACA, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, simultáneamente con el Auto que admite la reforma de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA;

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 39 a 42.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la petición de Medida Cautelar solicitada por la parte actora, a las demandadas **SINDICATO DE GREMIO DE MÉDICOS INTEGRALES** y **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO**, para que **se pronuncien sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, se notificará simultáneamente con el Auto que admite la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **AMÉRICA STEPHANY ALVARADO RODRIGUEZ.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIÓ FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00466** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, propuso como excepción previa la de **Falta de legitimación en la causa por pasiva material**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, por lo tanto, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por su parte, el apoderado del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

Respecto de la citada excepción, el FOMAG sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, al respecto textualmente señala:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

(...) Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó. Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, (...)"

(Subrayas fuera de texto)

No obstante, los argumentos facticos alegados por la entidad excepcionante no corresponden a los hechos de la demanda objeto de análisis, dado que, en el presente caso, el ente territorial demandado es el **MUNICIPIO DE NEIVA** y no el DEPARTAMENTO DEL HUILA ni el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, como erradamente lo refiere el apoderado de la entidad demandada.

Así mismo, las pretensiones están dirigidas a que se declare la nulidad de un acto administrativo expreso, correspondiente al **Oficio N°1162 de fecha 02 de mayo de 2022**, emitido por la **Secretaría de Educación Municipal de Neiva**, y no contra un acto ficto o presunto.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de obligación a cargo del municipio de Neiva e imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones por violación al principio de inescindibilidad de la norma; El acto administrativo acusado no es violatorio de la normatividad señalada por la apodera actora, Cobro de lo no debido, Inexistencia de la obligación y la Genérica o Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **AMÉRICA STEPHANY ALVARADO RODRIGUEZ identificada con C.C. N°1.075.235.410** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **AMÉRICA STEPHANY ALVARADO RODRIGUEZ identificada con C.C. N°1.075.235.410**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **MUNICIPIO DE NEIVA** y del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

- 2.6.** Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: DECLARAR no probada la exceptiva de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales***, propuesta por el apoderado del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG, conforme a los argumentos expuesto en este auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas, para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **AMÉRICA STEPHANY ALVARADO RODRIGUEZ identificada con C.C. N°1.075.235.410** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **AMÉRICA STEPHANY ALVARADO RODRIGUEZ identificada con C.C. N°1.075.235.410**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves **veintitrés (23) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/16880185>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ** identificado con C.C. N°1.067.938.039 y portador de la T.P. N°384.521, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, identificada con C.C. N° 39.530.646 y portadora de la T.P. 55.150 del



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

C.S.J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200466004100133.

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **HERNÁN ARCINIEGAS GUZMÁN.**
Demandado: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".
Asunto: **AUTO ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00468 00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al trámite de sentencia anticipada dispuesto por la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El artículo 182A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la Audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

No hay lugar a resolver excepciones previas, en el entendido que, en el escrito de contestación de la demanda, allegado el 12 de diciembre de 2022, la apoderada de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, no propuso excepciones previas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con lo narrado en la demanda y lo referido en la contestación, considera el Despacho que el litigio gira en torno a determinar, *si están viciados de nulidad los actos administrativos contenidos en la **Liquidación Oficial de Revisión N°132412021000020 del 21 de mayo de 2021 y la Resolución N°900012 del 25 de mayo de 2021** por la cual se resuelve un recurso de Reconsideración – Código 622, Expediente OP 2016 2019 000583, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.*

En síntesis, se deberá determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico. Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. PRUEBAS

5.1. PARTE ACTORA

El Despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. PARTE ACCIONADA

Se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de los alegatos presentados a los demás sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocerá personería adjetiva a la abogada **LINA MARIA PERDOMO CHARRY** identificada con C.C. N°26.423.653 y portadora de la T.P. N°131.084 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

9. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE

Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en el software de gestión judicial SAMAI a través del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200468004100133.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Min. Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARIA PERDOMO CHARRY** identificada con C.C. N°26.423.653 y portadora de la T.P. N°131.084 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas de manera permanente en el software de gestión judicial SAMAI a través del siguiente enlace:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200468004100133.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho, en turno para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARINELA MUÑOZ BRAVO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00471 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, los apoderados de las entidades demandadas propusieron como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación, falta de reclamación administrativa, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de condena en costas y la innominada), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARINELA MUÑOZ BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.874458 Y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARINELA MUÑOZ BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.874458, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el párrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARINELA MUÑOZ BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.874458 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARINELA MUÑOZ BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.874458, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/17061447>

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **IVAN BUSTAMANTE ALARCON**, identificada con C.C. 12.129.566 y Portadora de la T.P. 75909 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.865917 y portadora de la T.P. 258.462 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA MOSQUERA BARRIOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00473 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, los apoderados de las entidades demandadas propusieron como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación, falta de reclamación administrativa, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de condena en costas y la innominada), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora OLGA MOSQUERA BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 26.501.788 Y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora OLGA MOSQUERA BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 26.501.788, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada**

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

(virtual) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora OLGA MOSQUERA BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 26.501.788 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora OLGA MOSQUERA BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 26.501.788, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día martes, siete (7) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17061447>

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **IVAN BUSTAMANTE ALARCON**, identificada con C.C. 12.129.566 y Portadora de la T.P. 75909 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. XAVIER PEREZ FERNANDEZ, identificado con la T.P. 384.521 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **LINA FERNANDA CEBALLOS RODRIGUEZ**

Demandado : NACIÓN MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00534-00**

1. ASUNTO

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada Departamento del Huila de fecha 31 de enero de los corrientes, procede el Despacho a corregir el auto admisorio de la presente demanda de fecha 16 de noviembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Planteado lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., en cuanto a la corrección de errores aritmético y otros indica:

Artículo 286.- “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, y luego del análisis del auto de fecha 16 de noviembre de 2022, donde se resolvió admitir la demanda, el despacho observa que se incurrió en error al colocar como radicado el número 4100133330032022-0053100, siendo lo correcto el radicado 4100133330032022-0053400. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el radicado del auto que admitió la demanda quedando el mismo de la siguiente manera:

“Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : LINA FERNANDA CEBALLOS RODRIGUEZ

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Radicación : 41 001 33 33 003 2022- 00534 00



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **LINA FERNANDA CEBALLOS RODRIGUEZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>"

SEGUNDO: ejecutoriado el presente auto dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive del auto de fecha 16 de noviembre de 2022, y notifíquese de manera personal el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LEILA ARTUNDUAGA PEREZ
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00590 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **LEILA ARTUNDUAG PEREZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **GINA PAOLA PALENCIA MUÑOZ.**
Demandadas: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00013 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GINA PAOLA PALENCIA MUÑOZ** identificada con la C.C. N°36.309.102 contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE NEIVA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Neiva:
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300013004100133.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ANGELA PATRICIA BENAVIDES BONILLA**
Demandado : LA NACION –RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2023-00014 00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de declararse el suscrito impedido para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La señora **ANGELA PATRICIA BENAVIDES BONILLA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacholo siguiente:

"
(...)

se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO22-3297 del 02 de noviembre de 2022 y la Resolución No. RH 6490 del 15 de diciembre de 2022 por medio de la cual se resuelve el recurso de Apelación impetrado el día 04 de noviembre de 2022, en contra del citado Oficio, expedido por LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante los cuales denegó a ANGELA PATRICIA BENAVIDES BONILLA, la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y/o Decreto 384 de 2013 y sus decretos modificatorios 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017 y 342 de 2018 según corresponda, a partir del 01 de marzo de 2021 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la Rama Judicial.

(...)".

3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C. P. A. C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negrillas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultados del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD.
Demandante: JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN.
Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2023 00017 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que, **cumple con los requisitos** formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de Medio de control de **NULIDAD** por el señor **JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN** identificado con C.C. N°1.061.775.841 en contra del **MUNICIPIO DE PITALITO**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, al correo abg.janmarcocg@gmail.com.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y al Ministerio público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, así:

- MUNICIPIO DE PITALITO:
juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- PROCURADURIA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER interés para actuar dentro del presente proceso al ciudadano **JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN** identificado con C.C. N°1.061.775.841 expedida en Popayán (Cauca).

DÉCIMO: INFORMAR que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas el software de gestión judicial SAMAI, mediante el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300017004100133.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD.
Demandante: JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN.
Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto: AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.
Radicación: 41 001 33 33 003 2023 00017 00

1. ASUNTO:

Auto que corre traslado de la Medida Cautelar.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente del proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte demandante solicitó el decreto de la Medida cautelar¹ consiste en:

*“En virtud del artículo 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 de manera respetuosa me permito solicitar **se suspendan provisionalmente los efectos del acto enjuiciado: Decreto 361 de 2022** de fecha 30 de diciembre de 2022 -Por el cual se crean unos cargos en la planta de personal de la Alcaldía de Pitalito-”.*

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 229 y s.s. del CPACA, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, simultáneamente con el Auto que admite la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la petición de Medida Cautelar solicitada por la parte actora, al ente territorial demandado **MUNICIPIO DE PITALITO**, para que **se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, se notificará simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 8 y 9.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ALVEIRO ARGOTE ORDOÑEZ**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00018 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **ALVEIRO ARGOTE PRDOÑEZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE PITALITO.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Pitalito

juridico@alcaldiapitalito.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : AMANDA TOVAR ANACONA
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00022 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **AMANDA TOVAR ANACONA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **DORIAN AUGUSTO SIERRA SUÁREZ.**
Demandadas: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00023 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DORIAN AUGUSTO SIERRA SUÁREZ** identificado con la C.C. N°12.209.783 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300023004100133.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DEICY PARRA MANIOS
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00024 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **DEICY PARRA MANIOS** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila
notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : PATRICIA FERNANDA LISCANO CALDON
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00024 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **PATRICIA FERNANDA LISCANO CALDON** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **GERARDO MENESES CLAROS**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00030 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **GERARDO MENESES CLAROS** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE PITALITO.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Pitalito

juridico@alcaldiapitalito.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ALEXIS LUCAS LINARES VILORIA.
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: AUTO ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00096 00

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, procede el Despacho a dar aplicación al trámite de Sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

El artículo 182A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la Audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la demandada LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no propuso excepciones previas.

De igual modo, en cuanto a las excepciones de *Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, Legalidad del fundamento normativo particular, Cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, Prescripción de los derechos laborales, Buena fe y la Genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con lo narrado en la demanda y lo referido en la contestación, considera el despacho que el litigio gira en torno a determinar:

*Si los actos administrativos demandados contenidos en el **Oficio No. 31500-20520-2920 del 08 de septiembre de 2021**, y la **Resolución No. 0442 del 22 de octubre de 2021** "Por medio de la cual se declara improcedente un recurso de apelación y se resuelve como recurso de reposición" expedidos por LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en donde se negó al demandante la*

¹ Constancia Secretarial de fecha 24-01-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°21.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 18 de enero de 2013, son nulos por infracción a las normas invocadas en el libelo.

En síntesis, se deberá determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico. Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. PRUEBAS

5.1. PARTE ACTORA

El despacho tendrá como tales las pruebas documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. PARTE ACCIONADA

Los documentos aportados con la contestación a la demanda.

6. AUDIENCIA INICIAL

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

Se reconocerá personería adjetiva la abogada **ANGÉLICA MARIA LIÑAN GUZMÁN**, identificada con C.C. N°51.846.018 y portadora de la T.P. N°110.021 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con el poder allegado al expediente.

9. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el sistema de gestión judicial SAMAI a través del siguiente enlace:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200096004100133.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo. Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la Audiencia Inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la Audiencia Conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones de *Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, Legalidad del fundamento normativo particular, Cumplimiento de un deber legal, Cobro de lo no debido, Prescripción de los derechos laborales, Buena fe y la Genérica*, para la sentencia, por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARIA LIÑAN GUZMÁN**, identificada con C.C. N°51.846.018 y portadora de la T.P. N°110.021 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el sistema de gestión judicial SAMAI a través del siguiente enlace:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200096004100133.

SÉPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho en turno para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS
Conjuez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **LEIDY KATHERINE MARLES RAMÍREZ.**
Demandadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: **AUTO ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00352 00**

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, procede el Despacho a dar aplicación al trámite de Sentencia anticipada dispuesto por la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El artículo 182A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la Audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la demandada LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no propuso excepciones previas.

De igual modo, en cuanto a las excepciones de *Inexistencia de la obligación*, *Cobro de lo no debido* y *la Innominada*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con lo narrado en la demanda y lo referido en la contestación, considera el despacho que el litigio gira en torno a determinar:

Si los actos administrativos demandados correspondientes a: Oficio DESAJNEO21-2676 de fecha 24 de septiembre de 2021 expedido por la

¹ Constancia Secretarial de fecha 24-03-2022 – Visible en SAMAI – Actuación N°22



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, mediante el cual se negó a la señora LEIDY KATHERINE MARLES RAMIREZ la reliquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y/o Decreto 384 de 2013 y sus decretos modificatorios 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017 y 342 de 2018 según corresponda, a partir del 05 de junio de 2018 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la Rama Judicial; y, la Resolución N° RH-3472 de fecha 24 de marzo de 2022 emitida por la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del mentado oficio, son nulos por infracción a las normas invocadas en el libelo.

En síntesis, se deberá determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. PRUEBAS

5.1. PARTE ACTORA

El despacho tendrá como tales las pruebas documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. PARTE ACCIONADA

Se incorporarán los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda; cabe precisar que la entidad demandada no solicitó pruebas.

6. AUDIENCIA INICIAL

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **Audiencia inicial** y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, procederá a dictar Sentencia anticipada.

7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

Se **reconocerá personería adjetiva** al Dr. **HELLMAN POVEDA MEDINA**, identificado con C.C. N°12.132.909 expedida en Neiva (Huila) y portador de la T.P. 138.853 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los fines del mandato conferido.

9. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE

Se informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200352004100133.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la Audiencia Inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la Audiencia Conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones de *Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido y la Innominada*, para la sentencia, por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HELLMAN POVEDA MEDINA**, identificado con C.C. N°12.132.909 expedida en Neiva (Huila) y portador de la T.P. 138.853 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200352004100133.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRÍGUEZ
Conjuez

CYDL